

# Históricas Digital

Francisco Javier Cervantes Bello

“Las capellanías en tiempos del IV concilio. Intereses familiares, poder episcopal y política regalista”

p. 389-412

*Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*

María del Pilar Martínez López-Cano  
Francisco Javier Cervantes Bello  
(coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Históricas/  
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla,  
Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

2005

430 p.

(Serie Historia Novohispana, 75)

ISBN 970-32-2602-7

Formato: PDF

Publicado en línea: 25 de marzo de 2015

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/conciliosNE/cpne.html>

DR © 2015, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D. F.



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

## LAS CAPELLANÍAS EN TIEMPOS DEL IV CONCILIO INTERESES FAMILIARES, PODER EPISCOPAL Y POLÍTICA REGALISTA

FRANCISCO JAVIER CERVANTES BELLO  
Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades de la  
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

El rápido incremento de las fundaciones de capellanías,<sup>1</sup> desde aproximadamente 1680, ocasionó un siglo más tarde no sólo serias discusiones y alegatos en torno a los derechos sobre ellas, sino también un creciente conflicto entre los intereses familiares, la autoridad diocesana y las atribuciones reales. Es a partir de la convocatoria al IV concilio provincial mexicano, por medio del *Tomo Regio*, que esta situación de potencial conflicto de intereses se puso de manifiesto. En esta investigación planteamos la gran importancia que los contemporáneos dieron a este conflicto y, por medio de algunos datos del obispado de Puebla, mostramos que no era para menos, dado el creciente peso de estas fundaciones en el setecientos.

Muchas de las discusiones planteadas tuvieron como eje el IV concilio y las políticas episcopales paralelas y complementarias a él. Así que también cabría preguntarse si estas discusiones tuvieron algún papel en la fallida aprobación final del concilio.

<sup>1</sup> Una descripción general sobre el funcionamiento de estas fundaciones puede encontrarse en Gisela von Wobeser, *Vida eterna y preocupaciones terrenales. Las capellanías de misas en la Nueva España, 1700-1821*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, 284 p. Sobre estas instituciones en el siglo XVI pueden verse Pilar Martínez López-Cano, "Las capellanías en la ciudad de México en el siglo XVI y la inversión de sus bienes dotales", en *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, Pilar Martínez López-Cano, Gisela von Wobeser y Juan Guillermo Muñoz, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1998, p. 191-209, y Francisco Javier Cervantes Bello, "Las capellanías en la Puebla de los Ángeles: una apreciación a través de los censos", en *Cofradías, capellanías y obras pías...* p. 173-189. Para un ejemplo de su evolución cuantitativa en el siglo XVII, véase Francisco Javier Cervantes Bello, "Las capellanías, la salvación y la piedad en una ciudad novohispana. Puebla de Los Angeles (México) Siglo XVII", *Missionswissenschaft, Nouvelle Revue De Science Missionnaire*, Suiza 58(1), 2002, p. 45-55.

*Las intenciones de la Corona y su receptividad en la Nueva España:  
el Tomo Regio y las capellanías*

Entre las disposiciones del *Tomo Regio* rezaba una que afectaba a las capellanías y los ordenamientos derivados del patrimonio, que en la cláusula décima decía:

X. Que se ponga límite a las fundaciones de capellanías y que no se permita perpetuar los bienes de patrimonio, pues los que se ordenan a título de él, por causa útil y necesaria a la Iglesia, una vez que aseguren durante su vida la congrua sustentación, han cumplido con lo que las disposiciones canónicas previenen sin necesidad de enajenar de las familias estos raíces, ni sacarles del patrimonio de los seculares.<sup>2</sup>

La emisión del *Tomo Regio* originó reacciones que no se hicieron esperar. Uno de los análisis más completos fue el realizado por el cabildo de la diócesis de Valladolid, en un escrito intitulado "Reflexiones sobre varios capítulos del tomo regio hechas para el concilio mexicano cuarto. Expuestas por el doctor De los Ríos, doctoral de la dicha Iglesia y apoderado del señor obispo don Pedro Anselmo Sánchez de Tagle".<sup>3</sup> De los Ríos dividió esta disposición real en dos puntos, para enseguida emprender un análisis sobre sus posibles significados: a) que se limite la fundación de capellanías, y b) que no se permita perpetuar bienes de patrimonio. Por lo que respecta al primer punto, el doctoral expresó claramente las dudas de si debería interpretarse esta intención real en el sentido literal de imponer un *límite numérico* a la fundación anual de capellanías, pero esto lo consideraba el analista "ofensiva a la libertad eclesiástica, cuartativa de la piedad y religiosidad de los fieles, es opuesta y comprendida en la cláusula 15 de la bula de Sena, en la que se

<sup>2</sup> Real cédula fechada el 21 de agosto de 1769, reproducida en Luisa Zahino Peñafort (recopiladora), *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, Porrúa, Universidad de Castilla, La Mancha, Cortes de Castilla, La Mancha, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 51.

<sup>3</sup> Escrito al parecer como inmediata respuesta a la convocatoria de Lorenzana al concilio, en 1771. El subtítulo interior del documento expresa más claramente sus intenciones "Apuntes varios sobre la ocurrencia de algunas dudas preliminares que pueden ofrecerse sobre el concilio provincial y varias noticias sobre el modo de celebrarse". El autor es el canónigo doctoral de Valladolid, Vicente Antonio de los Ríos, pero sin duda a nombre del obispo y muy probablemente con consulta del cabildo. De los Ríos fue becario del Colegio de Todos Santos y de San Ildefonso, provisor en Yucatán, doctoral y tesorero en Valladolid y arcediano en Puebla: Biblioteca Nacional de Madrid (en adelante BN), Manuscrito 12054.

prohíbe hacer estatutos que ofendan y disminuyan la libertad eclesiástica". Así que exploró otra posibilidad: también podría entenderse la voluntad real, razonó De los Ríos, como el deseo de limitar el tiempo o duración durante el que estuviesen vigentes sus cargas espirituales. Esto tenía un antecedente legal, ya que Benedicto XIV (1740-1758) había aprobado las constituciones de los padres de san Francisco de Paula, donde se concedió que las cargas de misas a favor de sus iglesias no durasen más que cincuenta años, con la precisión de notificarles previamente a los que tuvieran la intención de fundarlas.<sup>4</sup> Sin embargo, tratar de legislar de antemano y para todos los casos en este sentido resultaba, al criterio del capitular de Valladolid, inadmisibile. Esta facultad sólo correspondía a la silla apostólica y a ningún concilio provincial. Además, si los bienes habían sido espiritualizados para la fundación, no podían sus frutos dejar de tener cargas eclesiásticas y nunca podrían secularizarse de nuevo. Por consiguiente, decía de los Ríos, tampoco podía interpretarse de esa forma esa cláusula del *Tomo Regio*.

La única posibilidad de interpretación que daba debía circunscribirse al modo de admitir las cargas en ellas. Lo que podría presuponerse que quería ordenar el rey era que, en adelante, sólo se admitiesen como nuevas fundaciones aquellas capellanías que proveyesen suficiente pero moderada congrua para los ministros que las sirviesen, de acuerdo a la situación de cada lugar. Por consiguiente, debería también regularse en el caso en que el capellán enfermase y no pudiese decir las misas, ya que entonces debería la renta de la fundación proveer lo suficiente para pagarlas, quedando además algo para su manutención.<sup>5</sup> Correspondería entonces ordenar que este principio rigiese para las capellanías que se fundasen a partir de entonces. Como la experiencia mostraba que el valor de las limosnas muchas veces era insuficiente para decir todas las misas, propuso De los Ríos que los sínodos y los obispos se cuidaran de fijar una tasa de limosnas para las misas que fuese mayor a la que en esos años correspondía a los beneficios ya fundados.

<sup>4</sup> Bula de Benedicto XIV *Paterne sollicitudinis*, citada por De los Ríos, BN, 12054.

<sup>5</sup> Este punto no estaba del todo claro en el derecho eclesiástico, ya que, como menciona De los Ríos en su representación, las rentas de los beneficios debían ser suficientes para que, después de descargar el costo de las misas y mandamientos, fuesen suficientes para una manutención del beneficiado. Frente a esta idea había otra concepción que afirmaba que en este cálculo deberían estar incluidas las rentas que se percibían por decir las misas. "Reflexiones...", f. 129v, BN, 12054.

En realidad éste era ya un verdadero problema para la Iglesia en el Nuevo Mundo. Muchas de las misas y celebraciones eclesiológicas se sostenían mediante las rentas de fundaciones piadosas que habían sido establecidas a perpetuidad. El valor real de las rentas de estas fundaciones había disminuido, sobre todo el de las más antiguas. Algunas otras habían perdido parte de su capital o principal, con la consecuente merma de sus rentas. En ambos casos el dilema era, para los años en que se convocaba al IV concilio, que las cargas espirituales habían sido admitidas perpetuamente en el marco de una merma en su rendimiento y de una tendencia inflacionaria. El tridentino había dado facultades a los obispos y superiores de las religiones para disminuir el número de misas impuestas por los fundadores en los casos mencionados. Sin embargo, De los Ríos argumentó que, por decretos posteriores de Urbano VIII (1623-1644), Inocencio XII (1691-1700) y Benedicto XIII (1724-1730), estas facultades fueron suspendidas en su totalidad y redujeron este privilegio a la silla apostólica. Dada la dificultad de disminuir las cargas de las misas, lo que sí podría preverse sin mayores complicaciones legales era el valor de las limosnas de las misas de las nuevas fundaciones que se establecieran.<sup>6</sup> De acuerdo a la intelectualidad eclesiológica del obispado de Valladolid, éste era el único sentido en que podría interpretarse el llamado del *Tomo Regio* a "limitar el número de capellanías".

El otro mandamiento contenido en esa disposición real era que no se permitiera perpetuar los "bienes de patrimonio" y que no se enajenaran ni extrajesen indebidamente de los bienes de carácter sealar. El concilio de Trento había planteado que se dejase el ordenamiento a título de patrimonio como un recurso para aquellos casos que los obispos considerasen necesarios y útiles a la Iglesia. De acuerdo al derecho eclesiológico, los patrimonios aceptados para constituir el título de órdenes, asignados para congrua y título supletorio para los clérigos, estaban exentos de las cargas, los tributos y las alcabalas a los que sí estaban sujetos los bienes seculares.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> La tasación podría ser lo que se juzgase prudentemente en el concilio, para lo cual aconsejaba De los Ríos tener presente que el concilio provincial romano y la Sagrada Congregación tasaron la limosna de las misas de los beneficios en sesenta escudos romanos. Se menciona también que la tasación fue un tema largamente tratado en el sínodo diocesano de Benedicto XIV. "Reflexiones...", f. 130v, BN, 12054.

<sup>7</sup> De los Ríos se refería al decreto de la Sagrada Congregación de Obispos del 14 de noviembre de 1603, donde los declaró con las mismas inmunidades que los bienes y frutos de los beneficios eclesiológicos: Paulino Castañeda Delgado y Pilar Hernández Aparicio, *El IV "Concilio" provincial mexicano*, Madrid, Deimos, 2001, p. 58.

Se había cuidado que, si no era para un estricto fin de ordenamiento aprobado por el diocesano, nadie podría constituir un bien bajo este título con el fin de defraudar a la Real Hacienda. Pero los bienes de los clérigos que ya habían sido admitidos como patrimonio, no podían extinguirse, hipotecarse o afectarse de ninguna manera mientras cumplieran su fin y, aunque tuviesen otros bienes o beneficios eclesiásticos, se necesitaba la autorización diocesana para afectarlos. Estaba también claro que se trataba de un estadio "supletorio" para el ordenamiento y que debía volver a su situación de bien con todas las atribuciones seculares una vez muerto el clérigo —o dispensado el caso por el diocesano— y regresar como cosa hereditaria al fundador, y de esa manera "volver a las familias y dueños que lo asignaron para título".<sup>8</sup> Así que, por lo que respecta a la Iglesia, este mandato real no representaba la menor innovación.

#### *Las capellanías en la era del IV concilio provincial mexicano*

A pesar de las intenciones del IV concilio expresadas en el *Tomo Regio*, la reunión episcopal convocada nunca se planteó expresamente limitar las capellanías, ni siquiera en el sentido que le asignó el doctoral de Valladolid, es decir, tasar las limosnas de misas de las capellanías que en adelante se fundasen. Sin embargo, puede encontrarse en el texto conciliar final una clara intención por regular a los que se ordenaban a título de capellanía. Resalta en el IV concilio que cuando había disposiciones generales que afectaban a los sacerdotes, en varios casos, se agregaba la aclaración "aunque se ordenasen a título de capellanía", lo que daba a entender que los capellanes llegaban a alegar las especificaciones de su beneficio eclesiástico para plantear algunos casos de excepción.<sup>9</sup>

Desde el primer concilio provincial mexicano, celebrado en 1555, hubo un intento por normar las capellanías, sobre todo en lo que competía a misas, vigilando por medio de las iglesias y sacris-

<sup>8</sup> La reafirmación de este carácter fue hecha por la Sagrada Congregación el 5 de febrero de 160[3?] y el 11 de julio de 1631. "Reflexiones...", f. 132v, BN, 12054.

<sup>9</sup> Por ejemplo, cuando se refiere a los subdiáconos señala el título IV, § 4 del libro primero: "Aunque sea a título de capellanía hará juramento de administrar donde el prelado le mandare, o de estar adscrito al servicio de la iglesia que su obispo le señalare...": "IV Concilio", Francisco Javier Cervantes Bello, Silvia Marcela Cano Moreno y Ma. Isabel Sánchez Maldonado (introducción y transcripción), en Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, CD-ROM, 2004. Las cursivas son nuestras.

tanés su cumplimiento.<sup>10</sup> Así mismo se intentó que los que ya estuvieren beneficiados no tuvieran además capellanías, lo que sugiere que el alto clero podría haber acaparado estas rentas, sobre todo en las primeras etapas.<sup>11</sup> En el tercer concilio provincial mexicano (1585) se muestra ya que había un número considerable

<sup>10</sup> "Capítulo XVII: De las capellanías y memorias que dejan los difuntos: Hallamos que muchas veces la memoria de los difuntos y las cosas que dejaron para la salud de sus ánimas no se cumplen tan enteramente como son obligados los que tienen las tales capellanías y aniversarios, *sancto approbante concilio*, estatuímos y mandamos que en cada iglesia de nuestro arzobispado y provincia, haya un libro do se asienten todas las posesiones, heredamientos, tributos de todas las fábricas de las iglesias y las capellanías de ellas, y los bienes dotados para las dichas capellanías y aniversarios, fiestas y memorias, que obieren en cada una iglesia, declarando en él, particularmente, los oficios, misas, aniversarios y memorias que se han de decir, el cual libro se ponga juntamente con las otras escrituras en los archivos de las iglesias y las instituciones de las capellanías. Asimismo, ordenamos que en cada una de las iglesias se ponga una tabla en lugar público, en la cual se escriban también las capellanías perpetuas y aniversarios, misas y memorias que en cada iglesia se han de decir por cualquier personas que las hayan dotado, o dotaren de aquí adelante, la cual tabla esté firmada de los provisosres y visitadores y notario, porque no perezcan las memorias de los fundadores y venga a noticia de todos los que leyeren la dicha tabla".

"Item, mandamos que los sacristanes, o los que para ello fueren deputados, apunten los días que los capellanes faltaren de decir las misas que son obligados por sus capellanías, para que den cuenta de ello a nuestros provisosres y visitadores, los cuales hagan que se cumplan y castiguen a los negligentes según la calidad de su culpa, y de la tal capellanía haga que se pague al sacristán, o al que tuviere cargo de apuntar su trabajo, como les pareciere, y los curas tengan especial cuidado de declarar los domingos al tiempo que dicen las fiestas, las tales memorias y aniversarios, el día que se han de hacer, para que los parientes y amigos, y los que quisieren, puedan hallarse presentes". "I Concilio", Leticia Pérez Puente, Enrique González González y Rodolfo Aguirre Salvador (transcripción y estudio introductorio), en Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios...* También encontramos un espíritu similar de control sobre los capellanes en el tercer concilio provincial mexicano: "libro 3, título IV, § III. Denuncie las omisiones que haya en cumplir las fundaciones piadosas: Los sacristanes han de ejercer también el oficio de apuntadores, llevando un registro de los beneficiados y capellanes que no celebrasen misa, como deben hacerlo en cumplimiento de sus obligaciones, o que no asisten a los aniversarios y fiestas de las capillas, en que tienen que servir a sus iglesias; haciéndolo saber al obispo o al visitador nombrado, para que, castigando a los negligentes, se cumpla enteramente con la voluntad de los fundadores". "III Concilio", Pilar Martínez López-Cano, Elisa Itzel García Berumen y Marcela Rocío García Hernández (transcripción y estudio introductorio), en Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios...*

<sup>11</sup> "Que ningún beneficiado tenga ni sirva otro beneficio, más de uno, y que los prebendados vengan a servir sus prebendas: porque, como dice el evangelio, ninguno puede servir a dos señores, y algunos beneficiados de nuestras iglesias, no pudiendo cumplir con lo que son obligados, se encargan de otras capellanías y servicios, haciendo falta en el servicio de las iglesias donde son prebendados. Por lo cual, conformándonos con las erecciones de nuestros obispados, *sancto approbante concilio*, estatuímos y ordenamos que ningún beneficiado, ni prebendado, mayormente de nuestras iglesias catedrales, dignidad, canónigo, ni racionero, se encargue de alguna capellanía perpetua, sino fuese con necesidad y con licencia de el prelado, o siendo tan pobre el beneficio o prebenda que tiene, que no baste a le sustentar decentemente, que en tal caso, con licencia de el diocesano podrá servir en los pueblos de indios, conforme a la cédula de su majestad, y tener cargo de la

de capellanes que solicitaban una reducción de las cargas espirituales y se preveía que los fiscales no aceptasen dinero al seguir sus causas.<sup>12</sup> Se previó también que los obispos no recibieran nada por colación de órdenes.<sup>13</sup> Desde fines del siglo XVI, el tercer concilio llamó la atención acerca de que los capellanes deberían “concurrir a las iglesias donde estuviesen fundadas” las capellanías y por lo consiguiente no decir las misas, mandarlas decir, ni llevar su limosna a otra parte.<sup>14</sup>

En el cuarto concilio provincial mexicano (1771) encontramos también un acento explícito con respecto a la sujeción de los capellanes a la autoridad episcopal. Desde el inicio de la carrera eclesiástica, en los ordenamientos se incluyó el juramento de administrar

capellanía que le fuere encomendada por el tiempo que al diocesano pareciere, y si hasta agora a algunos les han sido coladas algunas capellanías perpetuas, damos por ninguna la tal provisión; y mandamos a nuestros vicarios y provisores generales que no hagan de hoy más colación alguna de capellanía, ni de otro servicio a los dichos prebendados o beneficiados”. “I Concilio”, Leticia Pérez Puente, Enrique González González y Rodolfo Aguirre Salvador (transcripción y estudio introductorio) en Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios...*, capítulo LXI.

<sup>12</sup> “Nada reciba de los capellanes que soliciten disminución de cargo de misas, o de los que pidan ser restituidos al asilo eclesiástico: En el caso de que sean citados los fiscales en causas para moderar la carga de los capellanes, o en las que los extraídos de las iglesias pidan ser restituidos a ellas, nada reciban de unos u otros; y aún cuando en dichas causas los fiscales deben trabajar gratis, despáchenlas, no obstante, con todo esmero y cuidado bajo la multa de dos pesos”. “III Concilio”, Pilar Martínez López-Cano, Elisa Itzel García Berumen y Marcela Rocío García Hernández (transcripción y estudio introductorio), en Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios...*, libro 1, título IX, § XII.

<sup>13</sup> “Nada reciba el obispo por la colación de los órdenes: No reciban los obispos ni permitan a sus jueces que reciban cosa alguna de dinero, o con el carácter de precio por la colación de los órdenes, de los beneficios, de las prebendas, de las capellanías, o por la institución de ellas, ni por las cartas dimisorias, o testimoniales, ni por el sello, o por cualquiera otra causa que sea conexas con las que preceden, ni aun por las dispensas que se les cometan, como está mandado en el Concilio de Trento, bajo las penas que él ha establecido”. “III Concilio”, Pilar Martínez López-Cano, Elisa Itzel García Berumen y Marcela Rocío García Hernández (transcripción y estudio introductorio) en Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios...*, libro 3, título I, De la visita..., § IX.

<sup>14</sup> “Libro 3, título XV, § XIV. Los párrocos que fueren a la ciudad, asistan a misa y vísperas en las fiestas solemnes”. Otro mandamiento que sugiere que se pretextaban decir las misas fuera del lugar ordenado por el fundador era: “libro 3, título XV, § XX. No se manden limosnas para la celebración de las misas fuera de la diócesis, y mucho menos fuera de la América: Se manda también a todos aquellos a quienes incumbe disponer que se celebren las misas, como curas, capellanes, albaceas, mayordomos de cofradías o congregaciones, y al mismo colector, que no hagan celebrar las misas fuera de la diócesis de su residencia, remitiendo a otra parte la limosna, ni aun a España, bajo pena de excomunión, a no ser que en algún especial y muy urgente caso concediere para ello licencia el obispo, en lo cual se le encarga mucho la conciencia”. “III Concilio”, Pilar Martínez López-Cano, Elisa Itzel García Berumen y Marcela Rocío García Hernández (transcripción y estudio introductorio), en Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios...*



“donde el prelado lo mandare”.<sup>15</sup> Se reafirmó la atribución del obispo para determinar si una capellanía daba los frutos suficientes o no para el ordenamiento a su título y, por lo tanto, para admitir o no su fundación.<sup>16</sup> El parágrafo trece del título cuarto del libro primero planteaba el porqué de esta nueva perspectiva:

Título IV, § 13

Uno de los mayores daños que se experimentan en el estado eclesiástico, es el de ordenarse muchos a título de capellanías, y habiendo logrado el sacerdocio, creen que están libres de toda obligación en celebrando la misa, sin exponerse de confesores, ni ligarse a la administración de sacramentos. Por lo que se verifica haber mucho número de clérigos y pocos ministros útiles, y para precaver estos perjuicios se exhortará a los fundadores que de hoy en adelante funden las capellanías con algún ministerio en alguna iglesia o cargo de misas, señalando la iglesia en que se han de celebrar, y además de esto, se han de obligar a administrar donde parezca al obispo, o estar adscriptos a la iglesia que les señalare, pues está mandado que ninguno se ordene sino aquel que a juicio del obispo fuere necesario o útil para sus iglesias, y que se adscriba a ellas para que use de sus ministerios.<sup>17</sup> Y con esto se conseguirá el que no haya clérigos ociosos, se multiplique la gente, pero también se magnifique la alegría por el beneficio espiritual que resulta a los pueblos en tener ministros útiles. Y el que dejare la iglesia a que se adscribiere sin licencia del obispo, se suspenderá por el tiempo que le pareciere.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Se refirió explícitamente el caso “aunque fuese ordenado a título de capellanía”. “De la edad y calidad de los que se han de ordenar, y del escrutinio que se ha de hacer, título IV § 4” para el subdiaconado en adelante, y se insiste en este hecho en “título IV, § 8, (...) los que se ordenaren a título de capellanía, jurarán o prometerán estar prontos a la administración o adscripción a iglesia que haga el prelado, expresándose al tiempo de hacer el juramento, si ha de ser adscripción o administración y salva siempre la autoridad del prelado para enviarles en los casos necesarios”. “IV Concilio”, Francisco Javier Cervantes Bello, Silvia Marcela Cano Moreno y Ma. Isabel Sánchez Maldonado (introducción y transcripción), en Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios...*

<sup>16</sup> Éste es quizá el resultado más cercano a lo que se mandó en el *Tomo Regio* sobre las capellanías, “título IV, § 7, (...) Y para calificar si la renta es suficiente, se hará constar el valor de los principales y rentas, y se apuntará lo que queda al capellán, deducidos y rebajados los gravámenes, gastos y costas. Para todo lo cual, a más de las declaraciones de los testigos, se presentará certificación de estar las capellanías asentadas en el libro becerro, donde se toma razón de ellas de haber cumplido con sus cargas de las que tiene anualmente, y de estar corrientes los réditos”. “IV Concilio”, Francisco Javier Cervantes Bello, Silvia Marcela Cano Moreno y Ma. Isabel Sánchez Maldonado (introducción y transcripción), en Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios...*

<sup>17</sup> Hace referencia aquí a una disposición tridentina: Trid. Sess. 23, cap. 16, de Reform. Medioli. IV, part. 2, tit. quae pertinent ad sacrament. Ord. Tom. Reg.

<sup>18</sup> “IV Concilio”, Francisco Javier Cervantes Bello, Silvia Marcela Cano Moreno y Ma. Isabel Sánchez Maldonado (introducción y transcripción), en Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios...*, título IV, § 13.

El siglo XVIII atestiguó un crecimiento inusitado del número de capellanías, lo que permitía el ordenamiento de clérigos que vivían de sus rentas, preocupados a lo sumo por cumplir las cargas espirituales de la fundación que les sustentaba pero desapegados de la autoridad diocesana. Las disposiciones del cuarto concilio tratan de compeler, tanto a los nuevos fundadores como a sus beneficiados, a mantenerse bajo las necesidades de la institución eclesiástica comandada por los prelados.

Para tener una idea de la importancia del crecimiento de las capellanías en el siglo XVIII, tomaremos el ejemplo de la diócesis de Puebla, que nos será útil para sugerir la magnitud del aumento de estas fundaciones en el siglo XVIII. Si bien la práctica de fundar capellanías comenzó casi desde el establecimiento de la sede episcopal en la ciudad de Puebla de los Ángeles, esta costumbre estuvo limitada a un círculo de personajes muy limitado en el siglo XVI; principalmente se trató del alto clero o ligados a ellos. Durante el siglo XVII el perfil de los fundadores se fue ampliando y se impuso el modelo de capellanías colativas, de sangre y que, a la vez, fueran un soporte para el naciente clero en la Nueva España. Sin embargo las reconstrucciones que hasta la fecha hemos logrado hacer de las capellanías nos muestran que no expresaban una práctica social muy extendida. El número de estas fundaciones implicadas en las imposiciones de censos sugiere que sólo fue hasta la década de 1680 cuando las capellanías adquirieron una mayor relevancia. Durante el siglo XVIII aumentaron significativamente el valor y número en las imposiciones de censo y depósitos irregulares que tenían su origen en estas fundaciones.

En lo que podría considerarse una muestra significativa,<sup>19</sup> el valor de las capellanías que participaron en los censos impuestos hasta antes de 1680 no sobrepasó los 100 000 pesos por década. A partir del siglo XVIII esta participación fue superior a los 220 000 pesos e incluso alcanzó valores altísimos en la década de 1740-1749, cuando las capellanías en depósitos y censos fue por 1 005 867 pesos, y en la de 1780-1789, cuando obtuvo su punto más alto sumando 1 270 532 pesos. Estos datos sugieren que el número de capellanías fundadas durante el siglo XVIII creció de una manera dramática.

<sup>19</sup> Hemos partido de una muestra a partir de las capellanías *impuestas* o reconocidas como deudas registradas a partir del Archivo del Registro Público de la Propiedad de Puebla, el Archivo General de Notarías, documentos del Archivo Judicial (INAH) y principalmente del ramo Consolidación del Archivo General de la Nación y del Municipal de Puebla.

El incremento de estas fundaciones en esa centuria fue también muy importante para el obispado de Michoacán y para el arzobispado de México. De alguna forma estas fundaciones fueron consideradas por las familias a la vez como parte de su patrimonio y como un lazo de unión con la Iglesia. Si bien lograron consolidar parte del patrimonio familiar y ser el sustento de una parte del clero, hay también indicios de que este incremento dificultó su control por parte de los diocesanos. Igualmente, el número de capellanías vacantes aumentó, especialmente a fines del siglo. El que bien podría llamarse "siglo de oro" para las capellanías trajo aparejada una serie de contradicciones de intereses entre la Iglesia, la Corona y las familias.

La gran importancia que las capellanías tuvieron, como parte de las estrategias de conformación de la riqueza familiar, y el peso que llegaron a tener estas fundaciones en los vínculos sociales y económicos hicieron que los fundadores y sus descendientes planearan cuidadosamente que el goce de las rentas recayera sobre quienes ellos designaren. En este sentido destacaron las capellanías de sangre o donde el parentesco era la base para dictar la sucesión. Aunque los fundadores habían nombrado muchas veces patronos para supervisar este proceso, la última palabra en los nombramientos la tenían los obispos, después de analizar minuciosamente cada caso.

Cuando la cuarta reunión conciliar se estaba llevando a cabo, era de todos conocido el hecho de que los obispos tenían la costumbre de nombrar a su arbitrio a capellanes interinos, en tanto se esclarecía a quién le correspondía gozar de la capellanía y si cumplía o no con los requisitos que pedía la Iglesia. Esta situación había ocasionado malestar en las familias que esperaban ver inmediatamente a uno de sus miembros disfrutar de los emolumentos. Llevado el asunto a la mesa de discusión por el representante real, cuando se trató el punto del derecho del patronato, originó una ríspida discusión. Después de argumentar durante una hora y cuarenta y cinco minutos, los obispos finalmente cedieron "en derecho y costumbres" a nombrar capellanes interinos. La parte sustancial de la propuesta de la sesión fue la disposición que: "manda en adelante, los réditos y los productos de las capellanías se den a los nombrados en ellas desde el día de su institución y declaración, para subvenir así las necesidades de éstos y fomento de los estudios, cortando la costumbre de interinatos que tanto interesaban a los obispos".<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Cita de un diario de sesiones del día 3 de junio reproducido por Luisa Zahino Peñafort (recopiladora), *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México,

El asistente real, Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, señaló lo importante de este canon propuesto y lo elogió, pero para pedir un reclamo más: que una vez nombrado el capellán se le hicieran llegar los emolumentos por todo el tiempo que la capellanía había estado vacante. En pocas palabras, que sus ingresos fueran aplicados retroactivamente desde el momento en que su antecesor había dejado de recibirlos. Esta nueva petición irritó a los obispos, quienes no estaban dispuestos a ceder más; Rivadeneyra por su parte amagó que haría el reclamo al rey sobre el canon. Se pidió entonces "un examen más minucioso por interesante al público", hecho que no era para menos si consideramos el número de capellanías y de interesados en esta problemática. Los prelados se resentieron al sentirse presionados y plantearon omitir el canon o dejarlo en los anteriores términos de "derecho costumbre". El asistente real tuvo entonces que ceder. La historia muestra que aunque en el diario de sesiones quedó asentado que había quedado "como venía tan laudable canon", el hecho es que no quedó en la redacción final del IV concilio ninguna disposición al respecto. Es probable que la posición de Lorenzana haya sido retractarse a su ofrecimiento inicial en los hechos y como respuesta a las presiones de la sesión. Rivadeneyra seguramente se percató del hecho y cumpliría su promesa de llevar las voces de los interesados al rey.

### *Las oposiciones a la política diocesana hacia las capellanías*

Lorenzana y Fabián y Fuero, desde años atrás, habían implementado un control más estricto sobre las capellanías. Las atribuciones que en particular estos obispos tomaron con respecto a esas fundaciones piadosas, ocasionaron malestar e inconformidades en las familias de los fundadores, en los patronos e, incluso, en algunos eclesiásticos. En realidad, la política hacia las capellanías seguida por los obispos Lorenzana y Fabián y Fuero correspondía al espíritu del IV concilio, que acrecentaba el poder episcopal. Pero la balanza no siempre iba a permanecer a favor de los mitrados con tantos grupos afectados. La omisión de la redacción del canon sobre capellanías vacantes tuvo su respuesta en las "Disertaciones que el asistente real D. Antonio Joaquín Rivadeneyra, oidor de

México, escribió sobre los puntos que se le consultaron por el cuarto concilio mexicano en 1774";<sup>21</sup> en especial en su sexto punto trató "Sobre las vacantes de las capellanías y los derechos devolutivos de los obispos." El aspecto central era que los obispos ejercían prerrogativas sobre las capellanías para declararlas vacantes, y en ese estado se tomaban atribuciones indebidas sobre ellas. De acuerdo a Rivadeneyra esta práctica había sido impulsada por metropolitanos anteriores, acentuada desde la administración de Lorenzana, y seguida por otros obispos. Calificó esta política como "la más contraria a la razón natural y a la justicia". Denunciaba que en todos los obispados se había establecido el "recaudador de vacantes", que cobraba todas las rentas de las capellanías desde que eran declaradas como vacantes hasta que las proveían los prelados. Mediante esta recaudación los obispos se hacían, a su parecer, ilegítimamente, de recursos. En primer lugar si por cualquier razón en un año, que era el término de ley, los albaceas no fundaban una capellanía, lo que tenían encomendado hacer por el testador, aunque después la fundasen todo aquel tiempo que había corrido lo llamaban vacante, aplicándose los obispos las rentas.<sup>22</sup> En segundo lugar, Rivadeneyra denunciaba que a los legítimamente llamados a ocupar las capellanías, no les era permitido percibir sus réditos hasta que el obispo les diese colación y canónica institución, no importando que los fundadores hubieran previsto que no era un requisito indispensable. Para Rivadeneyra, en el caso de las capellanías colativas los fundadores podían determinar si el capellán podía gozar de las rentas "aunque no tengan orden alguna, sólo con la obligación de mandar decir las misas", y que en su sucesión debían acatarse las mismas disposiciones que en los mayorazgos, donde no había vacante por muerte del poseedor sino sucesión inmediata por ministerio de ley.<sup>23</sup> En tercer lugar, cuando había cualquier disputa entre los llamados, los obispos también se quedaban con los réditos. La cuarta observación se refería a la táctica que empleaban los obispos para alegar el derecho devolu-

<sup>21</sup> BN, 19199, reproducido en Luisa Zahino Peñafort (recopiladora), *El cardenal...* p. 823-864.

<sup>22</sup> Para reforzar esta política habían inventado además los obispos lo que llamaban "hueco", que también percibían, y que eran las rentas que corrían mientras no se fundaban las capellanías. Incluso se señalaba que los obispos no ponían reparo en que esta cantidad la exhibieran los albaceas del principal, desfalcando a la capellanía. "Disertaciones...", en Luisa Zahino Peñafort (recopiladora), *El cardenal...*, p. 855-856.

<sup>23</sup> "Disertaciones...", en Luisa Zahino Peñafort (recopiladora), *El cardenal...*, p. 856.

tivo. Cuando una capellanía quedaba vacante, se llamaba a los sucesores solamente por medio de edictos fijados en las puertas de las casas episcopales, y al ser muchas veces de difícil noticia para los que se creían con derecho, nadie se presentaba; entonces, los preladados alegaban, como administradores universales, que se les había devuelto el derecho a nombrar a quien ellos quisiesen para ocupar el puesto de capellán. Además consideraba que los obispos podían alargar la situación de "vacante" de estas instituciones para aumentar su poder sobre ellas.

Uno de los argumentos como asistente real era que la política de los preladados violaba las disposiciones y los derechos libres de los vasallos, cuya protección tocaba al rey. De acuerdo al representante real no era indispensable, para gozar de los frutos de las capellanías, ni la presentación, ni la aprobación, ni la colación de los obispos. Y por su naturaleza tampoco se podía inducir como vacante, ya que todo ello era necesario sólo cuando quisiera ordenarse "a título de capellán".<sup>24</sup> En todo caso, aunque entrara la consideración del obispo, las rentas siempre tendrían legítimo propietario, aquel que demostrara su legítimo derecho familiar, pero no podrían asignarse al arbitrio del prelado, aun alegando utilizarlas en otros fines piadosos. En suma, el oidor argumentaba que en las capellanías de sangre debían privilegiarse los derechos familiares. Puso como pauta antecedente una disputa que tuvo el obispo de Puebla, Antonio Lardizábal, con Pedro de Echevarría, quien denunció que el obispo había nombrado a uno de sus familiares como capellán de una fundación que por derecho pertenecía a su hijo, Miguel de Echevarría. El obispo poblano alegó derecho devolutivo y no obstante que en un primer momento las disposiciones reales favorecieron al mitrado, los herederos acudieron a Roma y su santidad declaró a favor de la familia poblana.<sup>25</sup>

Las observaciones de Rivadeneyra colocaban los derechos familiares en tensión frente la política de los preladados. Es muy probable que la posición que defendió estuviera animada por aquellos que se consideraban afectados por las decisiones episcopales, ya que querían gozar de los réditos inmediatamente y en forma independiente a la autoridad episcopal y del destino —clerical o no— de

<sup>24</sup> Ordenarse a título de la capellanía.

<sup>25</sup> Véase además Michael Costeloe, *Church Wealth in Mexico. A Study of the 'Juzgado de Capellanías' in the Archbishopric of Mexico, 1800-1856*, London, Cambridge University Press, 1967, p. 49-50.

los herederos de los beneficios. El resultado de estas posiciones y su eco en el Consejo de Indias durante 1774-1775, tuvo éxito con la emisión de la real cédula de 1776.

*Las capellanías vacantes, la autoridad episcopal y la real cédula del 18 de marzo de 1776*

A principios de 1775, al mismo tiempo que se discutía en el Real Consejo de Indias la aprobación del IV concilio provincial mexicano, comenzaron a llegar diferentes tipos de oposiciones a la reglamentación que el concilio proponía y que Lorenzana había ya iniciado en la práctica. Un capítulo especial de estas disputas y oposiciones fue el tema de las capellanías vacantes.

Según sus detractores, la extralimitación diocesana había llegado demasiado lejos al institucionalizar su política con la creación del ramo de "Recaudación de capellanías vacantes", y con el nombramiento de capellanes interinos, por cuya administración cobraban los frutos desde el día que vacaran las capellanías hasta que se proveyeran en propiedad a un legítimo llamado, una vez cubiertos todos los requisitos eclesiásticos. La queja principal era que el dinero recaudado, una vez cumplidas las cargas de las misas, se entregaba a los prelados o cabildos catedralicios para que los distribuyeran entre las personas que les parecieran y no a los parientes del fundador que tuviesen ese derecho.<sup>26</sup>

El opositor al poder de los obispos frente a los derechos familiares hizo un breve recuento de las prácticas que llegaban a realizarse con tal de mantener las capellanías declaradas como vacantes, y por lo tanto bajo la directa administración diocesana. Cuando fallecía el capellán propietario, frecuentemente no se le informaba al patrono de la fundación si estaba en un lugar alejado, y se fijaba la convocatoria a ocupar la capellanía sólo en las iglesias catedrales,

<sup>26</sup> En los documentos se hace referencia a estas prácticas también en el caso de las capellanías laicales. Sin embargo, las laicales no eran beneficios eclesiásticos ni tenían institución canónica porque se fundaban sin la autoridad de los ordinarios. No salían, para su dotación, de la calidad de bienes profanos, podían obtenerse indistintamente por clérigos y legos, y no eran título suficiente para recibir las órdenes. Por lo que respecta a estas capellanías nunca hubo reparo para que en ellas rigiera lo mismo que en los mayorazgos y cuya carga era más bien parecida a la de los aniversarios. Por lo mismo no tenían los prelados derecho alguno para cobrar los frutos de sus vacantes porque, además, y en efecto como dice la real cédula, nunca lo están, una vez que por ministerio de ley se transfiere la posesión de uno a otro sucesor.

dificultándose su conocimiento. Ante la ausencia de candidatos, los preladados las proveían como de libre colación. Cuando había más de un candidato se procedía a la decisión con una estudiada lentitud y, entre tanto, se consideraba también vacante.

El estado español tomó las quejas por ciertas y las consideró como parte de un balance del espíritu del IV concilio. Como respuesta emitió la real cédula del 18 de marzo de 1776, en tanto que los retrasos en la aprobación del IV concilio provincial mexicano parecían prolongarse con este nuevo revés. La real cédula ordenó que se suspendiera la aplicación de las rentas de las capellanías colativas y laicales en las vacantes y que las dejaran a los parientes y consanguíneos de los fundadores o en quienes debían recaer. Declaró que en las capellanías debería observarse *lo mismo que en los mayorazgos*, en donde no había momento de vacante por el ministerio de la ley.

Éste fue un punto de tensión esencial entre los intereses familiares y eclesiásticos: ¿debían ser las capellanías colativas consideradas básicamente como patrimonio familiar? Y, sobre todo, ¿por qué se presentaba hasta ahora este conflicto de intereses con la jurisdicción eclesiástica?

El conflicto arrancaba sin duda de las disposiciones de Lorenzana y por el poder que en éste y otros asuntos proponía dar el IV concilio a los obispos. Pero, evidentemente, la partida de Lorenzana dejó tras de sí toda una escuela, más allá de su compañero Fabián y Fuero. Se había creado una intelectualidad que tenía en claro este proyecto y que defendía sus posiciones con un claro razonamiento. La cédula la recibió, con sorpresa, el arzobispo Núñez de Haro y de inmediato organizó una amplia y documentada respuesta sobre esta disposición y sus implicaciones. Si tomamos en cuenta el tiempo que tardó en recibirse en la Nueva España, la respuesta del arzobispo fue cuidadosa y rápida. Un documento fechado el 26 de septiembre del mismo año, que incluyó una amplia disertación con notas de erudición y seis anexos, redactados expresamente de apoyo documental, demuestra la importancia y gravedad con que el arzobispo recibió la cédula.<sup>27</sup>

De acuerdo con el testimonio del secretario: "el arzobispo ha recibido este real despacho, con el respeto y veneración que le corresponde, le ha besado, y puesto sobre su cabeza, como carta de Vuestra Majestad, que es su rey y señor natural, le ha mandado

<sup>27</sup> Empieza: "Señor: El arzobispo de México expone a Vuestra Majestad...", pero este ejemplar carece de firma final, fechado el 18 de septiembre 1776. Se hace referencia anotada a lado a los cuatro anexos que no están incluidos en este ejemplar. BN, 12054.



cumplir, y ejecutar y en su consecuencia ha dado orden al Recaudador de Vacantes para que cese en la recaudación..."<sup>28</sup> pero con ello inicia una representación al rey para suspender su disposición. Sus objetivos centrales eran básicos: argumentar que las quejas no eran ciertas y que las consecuencias de la ejecución de la real cédula del 18 de marzo serían contrarias a las intenciones del rey y a las de los fundadores. Como se verá, el arzobispo iba mucho más allá, defendía una posición eclesiástica y señalaba los conflictos que en las capellanías se presentaban, en la ancestral unión entre familias e Iglesia.

En realidad, Núñez de Haro reconoció que existía la práctica extendida, tanto en el arzobispado como en los obispados de la Nueva España, de nombrar capellanes interinos para las capellanías declaradas como vacantes. Los nombrados por los obispos cumplían con las misas y obligaciones y a ellos pertenecía, por tanto, *la totalidad de las rentas del beneficio*. De la renta no veían nada los llamados por los fundadores hasta que tuvieran las órdenes sagradas para cumplirlas por sí mismos, desde cuyo tiempo cesaban los interinos y gozaban de toda la renta los propietarios. Esta práctica, que el mismo Núñez de Haro parece considerar demasiado radical por la afectación a los parientes de los fundadores llamados a gozar del beneficio, fue impulsada y puesta en práctica con especial celo por el entonces gobierno de Lorenzana. Es muy probable que esto fuera lo que originó las representaciones que dieron origen a la real cédula del 18 de marzo. También es claro que Núñez de Haro, aunque compartía el punto de vista de Lorenzana y Fabián y Fuero al respecto, vio en esta práctica una fuente de conflictos más que de solución al problema de las rentas de las vacantes. Así que adoptó una posición más conciliadora: no se proveyó más capellanías en calidad de *interinato* y se destinó toda la renta a aquellos que fueron declarados capellanes propietarios, no sólo desde el día en que se les diera colación y canónica institución, sino desde que el juzgado de capellanías y obras pías los declaraba como tales, y dejaba a su cuidado el cumplimiento de las misas y cargas, *tuvieran o no las órdenes sagradas*.<sup>29</sup> Esta política arzobispal

<sup>28</sup> BN, 12054, f. 4.

<sup>29</sup> Sólo se permitió el nombramiento de interinos cuando estaba el caso especialmente provisto por los fundadores. Incluso en estos casos se dejaban los nombramientos a los patronos respectivos, de acuerdo a Núñez de Haro, situación difícil de imaginar. Esta política era la que originalmente estaba propuesta por los mismos obispos en la reunión del IV concilio provincial.

de suspender los interinatos seguramente limó asperezas, pero solamente se aplicaba en los casos en los que se podía declarar por el juzgado de capellanías un capellán propietario. En caso contrario se consideraban efectivamente *beneficios vacantes*, y era la naturaleza de estos beneficios lo que finalmente estaba en discusión.

Era costumbre que en el arzobispado de México y sus sufragáneas —e incluso muchas diócesis de España— los preladados nombraran un recaudador, administrador o ecónomo a cuyo cargo corría la recaudación y cobranza de los frutos y rentas de los beneficios vacantes. En Indias estos recaudadores no se ceñían —de acuerdo a Núñez de Haro— exclusivamente a cobrar las rentas de las capellanías vacantes sino que también se encargaban de hacer que se cumplieran sus misas y cargas, se consideraban como apoderados de sus intereses, se presentaban como partes en los concursos donde estaban implicadas sus rentas, en tribunales —tanto eclesiásticos como seculares— y procedían contra albaceas y testamentarios morosos en fundar las capellanías ordenadas por los testadores, cuando no hacían las fundaciones en el término legal. También a estos recaudadores correspondía el descubrimiento de las dotaciones dejadas a las obras piadosas que, por desidia o intencionalmente, mantenían ocultas los descendientes del fundador.

En realidad, la declaración de beneficio vacante y el nombramiento de su recaudador o ecónomo estaban claramente previstos en el derecho canónico. De hecho, las leyes y cánones ordenaban a los obispos el nombramiento de recaudadores y administradores de beneficios vacantes mientras llegaba el momento de proveerse, o por discordia entre los patronos u otras causas justas, tal como se había establecido en anteriores concilios. Entre los más cercanos que se señalaron fueron el IV de Toledo y el de Trento, referencias centrales para la época y puntos nodales de apoyo del IV concilio. El arzobispo hizo además un recuento de cuatro años de su experiencia en estos asuntos. En la práctica se podía probar que antes que tomara posesión un nuevo capellán propietario, los deudores hipotecarios trataban de hacer fraudulentas ocultaciones de capitales. A esto había que añadir casos de "sumo descuido de los capellanes" e "indolente abandono de los patronos", que daban motivo a esta situación, por lo que no dudó en afirmar que:

cesando este recaudador o ecónomo, no sólo se perderán para siempre, en pocos años, todas o casi todas las capellanías ya fundadas, sino que se dejarán de fundar muchas o se retardarán a voluntad de

los testamentarios o albaceas, sirviendo uno y otro de poderoso retraente, que entibie la piedad de los fieles y les quite la voluntad de hacer semejantes fundaciones.<sup>30</sup>

El manejo de este beneficio eclesiástico mientras estuviera vacante era un hecho crucial para su conservación y destino. La problemática se derivaba de que, desde el último tercio del siglo XVII, había comenzado a aumentar el número de fundaciones vacantes y a alargarse los años de capellanías en tal estado. Al respecto decía el prelado:

Se ve frecuentemente que las capellanías están muchos años vacantes o porque se ofrecen pleitos por su obtención entre los parientes del fundador o porque presentadas por los patronos las capellanías, proceden con tal omisión los presentados en la práctica de las diligencias previas y necesarias para que se les declare capellanes y de la colación y canónica institución, que se pasan muchos meses sin llegar a este estado, cuando todo pudiera practicarse y ejecutarse en menos de uno.<sup>31</sup>

Las vacantes comenzaban a reflejar sin duda alguna las dificultades en la administración eclesiástica de las capellanías. Entre otros problemas las afectaban los retrasos en el pago de sus réditos anuales, lo que significaba la acumulación de deudas. Ya para entonces los recaudadores eclesiásticos se quejaban de que les costaba recaudar los réditos al tiempo que se cumplían los plazos. Decía el arzobispo que si esto ocurría durante la administración de vacantes, el problema se agravaría mucho más si se suspendía su cobro hasta que se nombrara el capellán propietario y, entonces, se tratara de cobrar varios plazos vencidos juntos.

Los obispos estaban muy conscientes de la importancia del aumento de capellanías vacantes. Trataron de tomar medidas para que la provisión en propiedad se cubriese lo más rápido posible. ¿Cuál era la causa de que no se cubrieran los requisitos administrativos para ser declarado capellán propietario con prontitud? La causa no sólo recaía en el burocratismo, o en la poca disposición diocesana que argumentaba Rivadeneyra. El mismo juez de capellanías decía que era, principalmente, por la "indolencia con que los presentados procedían a las prácticas de sus diligencias" lo que alargaba innecesariamente su legítima presentación. Sin duda de-

<sup>30</sup> BN, 12054, f. 7.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

bieron coincidir otros factores, pero el arzobispo Núñez de Haro había tratado de subsanar algunos. Por ejemplo, dado que algunos aspirantes decían tener dificultades para pagar "los cortos y moderados derechos conforme al arancel" por el nombramiento, ordenó que no se les cobrasen hasta que los recién nombrados a su vez pudiesen recolectar el primer tercio vencido de las rentas de la capellanía que se les asignaba. La medida tuvo cierto éxito; sin embargo, parece que tampoco fue la solución en la mayoría de los casos. También el arzobispo dio testimonio de notario de que los edictos que llamaban a ocupar vacantes no sólo se fijaban en las puertas de catedral, como se le había informado el rey, sino incluso fuera de la ciudad, aunque el estricto derecho eclesiástico no lo obligaba a ello, al menos no en todos los casos.<sup>32</sup>

Sin embargo el problema que planteaba Núñez de Haro iba más allá de la causa y remedios de las capellanías vacantes. La real cédula estaba planteando una equiparación en derecho entre los mayorazgos y aquellas fundaciones. De acuerdo al mitrado no podía ocurrir en un beneficio eclesiástico una posesión civil y natural al inmediato en grado, pues no podía haber sucesión hereditaria en los beneficios eclesiásticos, que se deberían conferir "no según la sangre sino con atención a los méritos".<sup>33</sup> El mismo concilio de Trento condenó como contraria a los sagrados cánones esta especie de sucesión.<sup>34</sup> Por lo mismo evocó la autoridad de Van Espen, que preveía a los fundadores que no fuesen propensos en llamar para el goce de los beneficios que fundan a sus consanguíneos y parientes, y que aconsejó a los obispos que no admitiesen con facilidad semejantes llamamientos, ya que de esto frecuentemente resultaba que muchos a quienes Dios no llama al estudio de la Teología ni al estado eclesiástico, se aplicaran a uno y otro, tal vez contra su voluntad, y sólo con el fin de no disgustar a sus padres.

<sup>32</sup> La fuente de apoyo frecuente del arzobispo en este escrito fue el canonista belga Zeger Bernhard Van Espen (1646-1728). Su obra *Ius ecclesiasticum universum*, fue la más conocida y fue referida como *Jur. Ecc. Univers*: "se deberán sólo despachar edictos para publicar las vacantes de capellanías, a cuyo goce son llamados los consanguíneos del fundador, cuando lo previno así por expresa cláusula de su fundación, y no cuando no lo previno, y en este caso será firme y válida la provisión que haga el ordinario de semejantes capellanías, sin publicar su vacante ni convocar por edicto a los consanguíneos del fundador, con la sola condición que no proceda hacerlas con precipitación o dentro del término que concede el derecho a los patronos para presentar a los parientes, para pedir la colación y canónica institución al obispo", BN, 12054, f. 9.

<sup>33</sup> Posición apoyada en Van Espen, *Jur. Ecc. Univers*, parte 2, título 19, capítulo 4, número 20.

<sup>34</sup> Concilio de Trento, sesión 25 *De Reform*, capítulo 7.

Apuntaba este pensador que esta costumbre, lejos de ser útil había sido dañina a la Iglesia, porque por este medio entraban en ella muchos sin vocación que después habían suscitado, por lo general, el escándalo del pueblo y el vilipendio del estado eclesiástico.<sup>35</sup>

En esta tensión entre patrimonio con derecho familiar y cánones eclesiásticos, el arzobispo destacó que, en primer término, las capellanías colativas se deberían considerar como verdaderos beneficios eclesiásticos, y por consiguiente sus bienes espiritualizados. Sus dotaciones estaban dentro del fuero de la Iglesia, y por lo mismo no podían seguirse las reglas que se observaban en la sucesión de los mayorazgos, ya que por su naturaleza el beneficio eclesiástico no "se transfiere al inmediato sucesor, aunque sea su hijo y heredero a no ser que éste adquiriera por sí actual y efectiva posesión de aquel derecho". Así que, concluía el arzobispo, la transmisión inmediata por ministerio de ley "no tenía lugar contra la Iglesia ni en fuero de la Iglesia".<sup>36</sup> La problemática había sido llevada al delicado terreno de los límites del fuero eclesiástico.

Además, la situación no tenía una plena similitud con las claras normas del mayorazgo, donde se seguía siempre una línea y no se convocaba a otra hasta que acababa la primera, además de seguirse patrones ya establecidos, como el mayor sobre el menor, el hombre sobre la mujer, etcétera.<sup>37</sup> En cambio, en las capellanías después de unas cuantas sucesiones, el que tiene mejor derecho resultaba ya incierto. Además, en las capellanías, a diferencia de los mayorazgos, podían incluso llegar a variar las líneas de sucesión cada vez que vacare la fundación, ya que era común que el fundador estableciera que debería ser su pariente más cercano, no importando la línea que fuere. La determinación de en quien recaía el beneficio no era por consiguiente inmediata. También al diocesano competía, antes de dar colación, constatar que el candidato tenía

<sup>35</sup> Razonamiento citado de acuerdo a la posición expuesta por Van Espen, *Jur. Eccl. Univers*, parte 2, título 11, capítulo 4, número 17, tomado por Núñez de Haro quien acota "¡Ojalá no acreditase con tanta frecuencia esta verdad a los obispos la experiencia!", BN, 12054, f. 11v.

<sup>36</sup> BN, 12054, f. 12v.

<sup>37</sup> Otra diferencia notoria era el hecho de que una misma capellanía no podía ser usufructuada por dos propietarios capellanes; en cambio podía ocurrir que dos o más descendientes del fundador del mayorazgo pudieran demostrar iguales derechos y gozar de todos sus beneficios, "las capellanías [...] como beneficios eclesiásticos son por su naturaleza indivisibles y no puede a un tiempo conferirle una a dos sujetos aún cuando éstos tengan una total y absoluta igualdad en el grado de parentesco [...] Por lo mismo en estos casos tiene lugar la gratificación y elección del prelado [...]", BN, 12054, 13v.

idoneidad, buena vida y costumbres y que al menos tuviera la primera tonsura, como lo marcaban los cánones y el concilio tridentino. Si se establecía plenamente la posesión inmediata, los obispos perderían "el antiquísimo derecho" de proveer capellanías cuando los patronos no presentaban a los candidatos en el tiempo establecido. El punto central era, sin embargo, que *ningún beneficio eclesiástico se podía obtener lícitamente sin que precediera la institución canónica*. Si por ministerio de ley se transfiriera la posesión civil y natural de las capellanías, se invertiría el orden legal y la canónica posesión sería sólo consecuente al hecho consumado.

Muy al contrario a lo que habían informado al rey, el arzobispo sostenía que la capacidad diocesana de proveer capellanías contribuía a que no se quedaran mucho tiempo vacantes. En efecto, este derecho tenía tanta tradición y era tan reconocido que a los fundadores no les era permitido colocar alguna cláusula que limitara esa prerrogativa. Se señalaba que había cierto término para conferir los beneficios y capellanías, y no sólo por lo que competía a la presentación por parte de los patronos, sino aun a los ordinarios. De hecho sólo el monarca era excepción en los beneficios de su real patronato. La cuestión para el metropolitano era clara e indiscutible: los ordinarios tenían el derecho incuestionable de conferir el título de capellán previamente a cualquier otro tipo de derecho; las capellanías, por su naturaleza, podían estar en un estado transitorio de vacantes; era la autoridad diocesana la única que podía solucionar ese estado y la indicada para vigilar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones espirituales.

En torno a esta discusión había otro problema muy importante: ¿quién tenía derecho de gozar del usufructo de las capellanías mientras estuviesen vacantes? Núñez de Haro reconocía que tanto el derecho canónico como el real coincidían en que los frutos y rentas de los beneficios eclesiásticos vacantes debían aplicarse o convertirse en bien y utilidad de la Iglesia, si ésta los necesitare, o reservarse para sus futuros sucesores, una vez que se hubiesen cumplido sus respectivas cargas. Sin embargo, era cierto al igual que existía la muy antigua costumbre de que *los obispos percibieran los frutos de todos los beneficios vacantes de sus diócesis*. Aunque Bonifacio VII había prohibido la aplicación de los productos de las vacantes a cualquier eclesiástico, también se reconocía que esto no procedía en el caso de haber alguna usanza que hubiese adquirido el derecho, y en esos casos se podía continuar con ella sin no-

vedad. Y esta excepción, especialmente en el caso de los obispos, había sido reconocida y admitida como derecho por concilios y autoridades eclesiásticas. Sus antecedentes bien podrían rastrearse desde mediados del siglo XII. La costumbre estaba establecida en particular en relación a las capellanías vacantes, y era tan peculiar que ocurriera en Indias como en las diócesis europeas. Aceptaba como costumbre establecida que los obispos en el Nuevo Mundo percibieran el remanente de las capellanías vacantes, una vez que se cubrían sus cargas espirituales. Tal costumbre tenía el estatuto de "verdadera constitución canónica", y puntualiza para el caso de la arquidiócesis:

Nada tiene de moderna, por lo menos en la diócesis de México, la costumbre de cobrar y hacer suyas los arzobispos las rentas de las capellanías en todo el tiempo en que están vacantes. En el año de 1660 era éste un derecho tan claro y sin disputa, que se mandaba a los censualistas, en virtud de santa obediencia, y con pena de excomunión mayor, que pagaran al arzobispo las rentas dichas devengadas en el tiempo de la vacante...<sup>38</sup>

Si para la década de 1660 era una costumbre tan reconocida y admitida como legítimamente prescrita para imponer tales penas —como lo fundamenta desde el auto que se proveyó en este asunto por el entonces arzobispo Mateo Zagabe Bugeiro (1655-1661)— más aún lo consideraban para el último tercio del siglo XVIII. La misma Real Audiencia siempre reconoció al recaudador de vacantes con personalidad jurídica para representar los intereses de las capellanías vacantes en todos los procesos. Por consiguiente, Núñez de Haro defendió estos derechos del diocesano y sus prerrogativas con respecto a las capellanías vacantes. Además, el arzobispo argumentó que la mayoría de los ingresos que se habían percibido por este rubro los gastaba en el fondo con el que sostenía al colegio de corrección que estableció en el pueblo de Tepozotlán, y en el socorro de las doncellas que salieron de los conventos —por la instauración de la vida común y la salida de las niñas y criadas— en que se educaban y mantenían a expensas de las religiosas. Las disposiciones sobre la vida común habían puesto a estas mujeres "en la calle en que se hallaban destituidas de todo socorro humano", y gracias a estos fondos las había recogido en el Colegio de Niñas de San Miguel de Belén.

<sup>38</sup> BN, 12054, f. 20v.

Otra parte de la justificación del empleo de los gastos era que el mismo rey había ordenado, en el *Tomo Regio* que convocó al IV concilio provincial mexicano, la conversión de ex-colegios jesuitas en colegios que fueran de instrucción previa al ordenamiento, a la vez que correccionales del clero secular en caso necesario. El arzobispo argumentó que la mayoría del clero de la Nueva España, de cualquier origen, no tenía capellanías y se ordenaba a título de idioma. Entre los que lograban ser nombrados capellanes, muchos no veían nada del beneficio porque el fundador había establecido que sólo lo recibirían a partir de su ordenamiento sacerdotal. Que éstos, al igual que los que gozaban teóricamente de capellanías pero que, al estar perdidas o concursadas, no percibían rentas, no podían mantener su estancia en el colegio, sea por motivos de instrucción o correccionales, y decía Núñez de Haro que sólo gracias al ingreso proveniente de las capellanías vacantes el colegio podría funcionar. Con ello pretendió justificar la necesidad de continuar con la recaudación de vacantes y la aplicación de sus rentas.

### *Consideraciones finales*

Las capellanías representaron un recurso importante para el ordenamiento de una parte del clero. Su consolidación como instituciones sociales a través del hecho familiar y su creciente importancia en el siglo XVIII sin duda fueron una de las bases del crecimiento del clero, aunque esto no significó que toda la clerecía tuviese acceso a ellas por igual. Más bien pudieron acentuar las diferencias derivadas del origen familiar. Dado que llegaron a ser una forma altamente confiable de obtener rentas y de garantizar sus bienes, protegidos bajo el concepto de "espiritualizados", atrajeron con entusiasmo la voluntad de muchos fundadores que, mediante este mecanismo, consolidaron su relación con la Iglesia y establecieron un factor más en las estrategias de reparto y concentración de sus bienes.

Sin embargo, para la época del cuarto concilio provincial mexicano, muchas capellanías estaban sirviendo de sostén a clérigos que sólo se preocupaban por decir o mandar decir las misas, además de aprovechar vivir bajo el fuero eclesiástico, como lo sugieren las disposiciones conciliares. La Iglesia reivindicó sus derechos episcopales sobre las capellanías y trató de ligarlas estrechamente a la



administración eclesiástica, tal como lo muestra la posición del metropolitano Núñez de Haro. En realidad, defendió una política de reordenamiento que había sido ya planteada al menos desde las provisiones diocesanas de Lorenzana y Fabián y Fuero, aunque con una mayor cautela. Por su parte las familias no vieron del todo satisfactorio este reordenamiento para sus intereses. Es factible que muchos miembros de las familias hayan considerado esas fundaciones como una renta para mantenerse y seguir sus estudios, aunque no por ello terminarían en el ordenamiento.

La Corona por su parte planteó su preocupación por limitar la propiedad eclesiástica corporativa. En ese sentido la disposición del *Tomo Regio* que mandaba "limitar las capellanías", nos parece que la emitió en un sentido literal. La Iglesia se negó a admitirlo y de hecho le dio otra interpretación. Igualmente la posición del oidor Rivadeneyra y la real cédula del 18 de marzo de 1776, muestran una identificación con los intereses de las familias sobre el poder episcopal. Aunque la Iglesia continuó con la recaudación de vacantes, es probable que representaciones en contra de algunos puntos de la política episcopalista y conciliar, planteada desde el último tercio del siglo, hayan influido para que el cuarto concilio no fuera aprobado.

Por último cabe observar que la problemática desatada en torno a las capellanías, y el conflicto o diferencia de intereses familiares en su unión institucional con la Iglesia, sería profundizada durante las décadas siguientes y, a partir de la ley de consolidación de vales reales (1804), sería uno de los problemas que habría de definir en gran parte los términos de las relaciones entre las instituciones eclesiásticas y las familias durante la primera mitad del siglo XIX.